

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

4256 *ORDEN de 30 de diciembre de 1976 por la que se concede la libertad condicional a 6 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958, a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de cumplimiento de hombres de Alcalá de Henares, Juan Manuel Aramburu López, Bernardino Foronda García, César Gesta Fernández, Antonio Leiva Sánchez, Soren Hougard Thomassen.

Del Centro Penitenciario de cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Rafael Cortés de la Cruz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

4257 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Antonio Rodríguez Agrados contra la negativa del Registrador de la Propiedad número siete de Madrid a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Agrados contra la negativa del Registrador de la Propiedad número siete de esta capital a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura de compraventa autorizada en Madrid por el Notario recurrente el 24 de julio de 1975, don Benjamin Sánchez García y doña Evangelina Sánchez García vendieron a doña Rosa Rodríguez Dieguez un piso vivienda; que la compradora es mayor de edad, casada y que comparece en la escritura por su propio derecho; que el precio de la compraventa es de 350.000 pesetas, que los vendedores confiesan haber recibido de la compradora antes del acto, por lo que le otorgan completa carta de pago;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los defectos subsanables siguientes: a) No justificarse la procedencia del dinero para considerar la adquisición como parafernalia; b) no resultar del mismo ser la adquirente la administradora de la sociedad de gananciales, faltando el consentimiento del cónyuge que ostente tal carácter. Se ha cumplido lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 405 del Reglamento Hipotecario. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el problema planteado se reduce a determinar si la mujer casada en régimen de gananciales, no administradora de la sociedad conyugal, puede comprar sin intervención de su esposo o necesita el consentimiento de su marido, o, en otro caso, justificar el carácter privativo del precio; que antes de la Ley de 2 de mayo de 1975, casi todos los actos jurídicos de la mujer casada necesitaban la licencia marital en virtud del artículo 61 y concordantes del Código Civil, aun cuando la falta de este requisito no impedía la inscripción de la compra efectuada sin intervención del marido, si bien, haciendo constar en la inscripción la falta de licencia cuando fuere necesaria; que al suprimirse la licencia marital por la Ley citada es indudable que las compras de la mujer son ahora totalmente válidas y, por tanto, inscribibles sin salvedad alguna, aunque no haya tenido ninguna intervención el marido, administrador de la sociedad conyugal; que varios preceptos del Código Civil no derogados por la reforma de 1975 imponen la admisibilidad de las compras gananciales de la mujer sin el consentimiento del marido; así el artículo 1.392 al referirse a las ganancias o

beneficios obtenidos «indistintamente» por cualquiera de los cónyuges, coloca en igual situación en cuanto a adquisiciones a marido y mujer, y en el mismo sentido debe interpretarse el artículo 1.401, primero del Código Civil, según el cual pueden hacer adquisiciones para la comunidad por subrogación («a costa del caudal común») los dos cónyuges, es decir, que la mujer según este precepto puede llevar a cabo adquisiciones directas para la comunidad, y puede adquirir sencillamente para sí, siendo la Ley, la que con absoluta independencia de la voluntad de ambos cónyuges atribuye carácter ganancial al bien adquirido; que esta igualdad de plano entre marido y mujer es consecuencia, principalmente, del objetivismo impuesto por el sistema de subrogación real que sigue nuestro ordenamiento, haciendo que la persona del cónyuge que en concreto adquiriera, marido o mujer, sea jurídicamente irrelevante; que este objetivismo se manifiesta reiteradamente por la Jurisprudencia (sentencias de 28 de noviembre de 1953 y de 24 de noviembre de 1960) y por la Dirección General de los Registros y del Notariado en numerosas resoluciones; que en el ámbito del Registro de la Propiedad la doctrina que antecede es recogida por el artículo 95 del Reglamento Hipotecario al regular las adquisiciones de marido y mujer sin que aparezca ninguna diferencia entre uno y otra, ni se aluda para nada al cónyuge administrador y no al no administrador de la sociedad de gananciales, es decir, que sigue fielmente el criterio impuesto por el artículo 1.401, primero del Código Civil, de considerar irrelevante el elemento subjetivo de la adquisición al equiparar a ambos cónyuges en cuanto a su capacidad para adquirir; que el artículo 94 del Reglamento Hipotecario confirma lo que puede comprobarse en el artículo 95, y en contra de la nota recurrida, que no es necesario en las compras de la esposa, ni la prueba del carácter privativo del precio ni la intervención del marido en la adquisición; que esta situación jurídica precedente, necesariamente tenía que salir reforzada con la Ley de 2 de mayo de 1975 que persigue una mayor independencia jurídica de la mujer casada y una menor desigualdad entre marido y mujer, por lo que ha de entenderse que incluso los preceptos del Código Civil que resultan inalterados por la misma han de ser interpretados conforme a la nueva concepción y por lo tanto restrictivamente cuando la contraríen; que esta Ley, al redactar de nuevo los artículos 60 a 65 del Código, suprime la licencia marital desapareciendo con ello la única limitación que antes tenían las compras de la mujer casada; que también quedan suprimidas las restricciones que para prestar consentimiento se establecían por el artículo 1.263 tercero, por lo que la mujer casada, al poder obligarse, puede comprar (artículo 1.457); que si la mujer casada en régimen de gananciales no pudiera comprar en absoluto, carecería de sentido que el artículo 1.458 le prohibiese comprar a su marido; que es absurdo que la entrada en vigor de la Ley de Reforma de 1975, traiga como consecuencia que las compras de la mujer sin intervención marital dejen de ser inscribibles cuando el espíritu que originó tal reforma es el totalmente opuesto; que el derogado artículo 61 entendía la licencia marital como una institución unitaria, sin que pudiera verse en ella un segundo aspecto cuando afectaba a adquisiciones en precio real o presuntamente ganancial, que sería el aspecto de consentimiento que habría podido subsistir a la Ley de 1975; que el consentimiento del marido administrador tampoco deriva de ningún otro precepto del Código, y que no sería lógica la exigencia de un doble requisito licencia-consentimiento; que el artículo 1.392, al equiparar a marido y mujer como fuentes de adquisición de bienes gananciales, incluye las adquisiciones derivativas por subrogación, como las compras gananciales de la mujer casada «indistintamente» con el marido, adverbio que marca el rechazo terminante del consentimiento marital; que la limitación que el artículo 94 del Reglamento Hipotecario ponía a las compras de la mujer casada era sólo una: La licencia marital, y no dos, puesto que el consentimiento por ningún lado aparece en el precepto; que siguiendo el criterio de la nota se da el contrasentido de que con la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley de 2 de mayo de 1975 resulta que las compras efectuadas por la mujer casada sin intervención marital, antes anulables, son ahora nulas, y siendo antes inscribibles sin más que hacer constar en el Registro la falta de licencia, ahora, suprimida la licencia, se rechaza su inscripción; que la nulidad de estas compras, caso de ser necesario el consentimiento marital, derivaría de la falta de legitimación de la mujer para manejar fondos gananciales y la compra no produciría efectos sino a partir de la ratificación por el marido, el cual, al igual que sus herederos, no necesitaría ejercitar ninguna impugnación de la compra de la mujer ya que les bastaría su simple desconocimiento; que la ineficacia podría ser aducida por terceros, evidenciándose con ello el grave deterioro de la posición jurídica de la mujer casada que